



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-014/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: C. MA. IRMA GUILLÉN BERMÚDEZ, Candidata a Diputada Local del XVIII Distrito Electoral y Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Rebeca Yolanda Bernal Alemán.

AUXILIAR: Edgar Alejandro López Dávila.

COLABORADORES: Haydee Citlali Rubio de la Torre e Ignacio Alejandro Martínez Soto.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

1

Sentencia definitiva, que declara: a) la **inexistencia** de la infracción a las normas sobre propaganda impresa; y b) la **inexistencia** de la infracción de calumnia, ambas atribuidas a la ciudadana MA. IRMA GUILLÉN BERMÚDEZ en su calidad de Candidata a Diputada por el XVIII Distrito Electoral, y a la Coalición “Juntos Haremos Historia” por culpa in vigilando.

GLOSARIO

PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Social.
COALICIÓN:	Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los Partidos Encuentro Social, del Trabajo y Morena
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Proceso Electoral Local 2017-2018. El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE, se declaró el



inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018 para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

El **período de precampañas** se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho¹, en tanto que el período de **campañas** comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio, y la **jornada electoral** se verificó el primero de julio.

1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación. El PAN denuncia hechos que, a su parecer, constituyen infracción a la normativa electoral, en este caso a lo dispuesto por los artículos 160, párrafo tercero y 163, párrafo segundo, del Código Electoral, y que son atribuibles a la Candidata denunciada, al contravenir lo dispuesto por la normativa sobre propaganda electoral, así como difundir propaganda calumniosa en contra del Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal, ambos de extracción Panista.

El veinte de junio, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/027/2018.

2

1.3. Admisión de la denuncia y declaración de improcedencia de la medida cautelar. El Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y negó las medidas cautelares solicitadas, ya que, a su consideración no existían elementos para sustentar que la propaganda impresa se hubiere fabricado con materiales no reciclables o biodegradables; y porque la expresión denunciada no se dirige a un destinatario particular y que, en todo caso, es una propuesta de campaña.

Además, teniendo en consideración que el PES firmó convenio con MORENA y el PT para constituir la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia” y que la Candidata denunciada fue postulada por la Coalición, el Secretario Ejecutivo, emplazó al procedimiento a MORENA y el PT, quienes no comparecieron dentro del mismo.

1.4. Audiencia de Pruebas y Alegatos y remisión al Tribunal. En fecha veinticinco de junio, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde comparecieron únicamente el representante de PES y el representante del PAN. Una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo acordó realizar el informe circunstanciado y su remisión a este Tribunal, en fecha veintiséis de junio.



1.5. Radicación del expediente TEEA-PES-005/2018 y turno a Ponencia. El Magistrado Presidente, el veintisiete de junio ordenó el registro en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, y le correspondió el número de expediente **TEEA-PES-014/2018**, turnándose a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González.

1.6. Proyecto de Resolución. Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha cuatro de julio se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de lo que previene la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 268, fracción II, del Código Electoral, ya que se denuncia a la C. MARÍA IRMA GUILLÉN BERMÚDEZ, en su calidad de Candidata a Diputada Local del XVIII Distrito Electoral de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y a los partidos que la integran, por contravenir las normas sobre propaganda electoral, dentro de este Proceso Electoral Local 2017-2018.

También con sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

3. PERSONERÍA. El C. JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN, tiene debidamente reconocido el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital del IEE, como se advierte de la certificación² que al efecto se acompaña a su denuncia.

El C. JORGE ADÁN ROSAS MURILLO, tiene reconocido el carácter de Representante Propietario de ES, ante el Consejo General de IEE³.

4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

4.1. Denuncia formulada por el PAN.

El PAN, en su denuncia señala que:



- En fecha veintinueve de mayo se detectó en el XVIII Distrito Electoral, la existencia propaganda electoral consistente en un tríptico o volante donde se promueve la candidatura a la diputación por ese distrito de la C. MARÍA IRMA GUILLÉN BERMÚDEZ, y la Candidatura de Andrés Manuel López Obrador. para el Cargo a Presidente de la República.
- Que esa propaganda impresa no contiene el **símbolo de reciclaje internacional**, lo que hace presumir que la propaganda no cuenta con condiciones para ser reciclable y no está compuesta de material biodegradable, así como que no se cuenta con un plan de reciclaje de la propaganda utilizada.
- El contenido de la propaganda es violatorio de las disposiciones electorales, y constituye propaganda negativa, puesto que al contener la frase “POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN”, violenta y denigra a las Instituciones, pues difunde expresiones de calumnia, difamación y denigración al referirse implícitamente al Gobierno del Estado y Gobierno Municipal, al señalar que son corruptos.
- Es atribuible al PES responsabilidad por *culpa in vigilando*.

4

4.2. Defensas opuestas por ES.

El PES, al dar contestación, expone que:

- La propaganda denunciada, sí cumple lo dispuesto por el artículo 163, fracción VIII, párrafo segundo, del Código Electoral, ya que los volantes están confeccionados de papel, el cual es un elemento que siempre es susceptible de ser reciclado.
- Que la Coalición que postula a la candidata, celebró un contrato de prestación de servicios con el proveedor donde convinieron en que la composición de los volantes fuera reciclable y biodegradable.
- Que El PES cuenta con un plan de reciclaje, relativo a la propaganda electoral que difunde en la presente campaña.
- El Acuerdo del Consejo General del INE, identificado como INE/CG48/2015⁴, hace referencia la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, que fue sustituida por la NMX-E-232-CNCP-2014, pero que ésta únicamente establece que el símbolo internacional de reciclaje debe contenerse en los productos fabricados con plástico, sin imponer dicha obligación a los productos elaborados con papel.
- La denuncia es improcedente, puesto que el artículo 269, del Código Electoral, dispone que los procedimientos relacionados



con la difusión de propaganda considerada calumniosa, podrán iniciarse por la parte afectada.

- La expresión de “POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN” es una propuesta de la Plataforma Electoral de la Coalición aprobada por el Consejo General mediante la Resolución CG-R-02/18⁵;
- El hecho de que en la propaganda se exprese la frase “POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN”, hace referencia a ella misma, y no a un actor político concreto, pidiendo el voto en un sentido amplio, en su papel de legisladora y garantizando que no cometerá actos de corrupción.
- Las afirmaciones de calumnia implican, necesariamente, señalar a una persona o personas concretas, por lo que la expresión denunciada no hace alusiones personales ni pretende causar daño. En cambio, de afirmar que la expresión sea calumnia, todos los gobiernos estarían siendo difamados, lo que sería absurdo por no poder promover la lucha contra la corrupción.

5

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Teniendo en cuenta los hechos denunciados y las defensas expuestas, este Tribunal considera, que la materia de este procedimiento consiste en determinar, si la propaganda impresa fue fabricada con materiales no reciclables o biodegradables, y si la frase “POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN” contenida en ella, violentan lo previsto por la normatividad electoral.

6. MARCO JURÍDICO.

6.1. Propaganda Política y sus limitantes

El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal dispone que, las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán establecer las reglas a seguir por los candidatos y partidos políticos en período de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren dichas disposiciones.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas. Difundirla, es un derecho de los partidos políticos y de los candidatos.⁶



Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que se haya registrado, lo anterior según la ley general, en su artículo 242.

Es prohibición constitucional⁷, que dentro de las expresiones que se usen en las campañas, la utilización de expresiones de calumnia en la propaganda política o electoral que difundan, prohibición que se reproduce en el artículo 162 párrafos segundo y cuarto, del Código Electoral.

En cuanto a las directrices sobre propaganda impresa, en el artículo 209 de la LGIPE y su correlativo, 163 del Código Electoral, dispone que toda ésta debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Además, que los partidos deben presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

El Código Electoral previene en su artículo 268, la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador donde se conocerá, investigará, y en su caso, sancionará la comisión de infracciones que guarden relación con violaciones a lo dispuesto en los artículos 134, de la Constitución Federal y 89, de la Constitución Local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y constituyan actos anticipados de precampaña y de campaña.

7. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

Previo al análisis de la posible actualización de las infracciones denunciadas, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en las que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

El denunciante ofreció como probanza:

- a) la ***Documental Privada***, consistente en el volante de propaganda electoral impresa a favor de Ma. Irma Guillen Bermúdez como Candidata a Diputada por el XVIII Distrito Local de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, donde se aprecia, la imagen de la candidata, el cargo por el que contiene y además la frase “POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN.”



Documento que concatenado al reconocimiento que realiza el impresor, *-según el informe que fuera rendido a petición de esta autoridad-*, genera convicción de que éstos pertenecen a la propaganda de la Candidata denunciada y que la misma fue elaborada en papel couché⁸. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción II y 256, del Código Electoral.

El PES, ofreció como pruebas de su parte:

- a) La ***Documental Privada***, consistentes en el Contrato de prestación de servicios celebrado entre la Coalición “Juntos Haremos Historia” y el C. DAVID JONATHAN CALDERÓN MUÑOZ, a efecto de que éste realizará la impresión de 200 millares de volantes, correspondientes a cincuenta millares por candidato.
- b) La ***Documental Privada***, consistente en la Impresión de la factura electrónica de fecha treinta de mayo, con Folio Fiscal 8B414EB7-6434-11E8-B388-00155D014009 y de la que se advierte que el C. DAVID JONATHAN CALDERÓN MUÑOZ, cobró, entre otros, cincuenta millares de volantes impresos para la Candidata MA. IRMA GUILLÉN BERMÚDEZ.
- c) La ***Documental Privada***, consistente en el Plan de Reciclaje de propaganda electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 de ES.
- d) La ***Técnica*** consistente en el archivo pdf que contiene el CFDI⁹ que se contiene en un disco compacto cuyo contenido trata de precisamente de la documental privada referida en el inciso b).

Pruebas, que concatenadas entre sí y con el informe rendido por el impresor a solicitud de esta autoridad, crean convicción en esta autoridad, de que los volantes o folletos denunciados son propaganda electoral impresa a favor de a la Candidata denunciada y fue realizada con materiales reciclables, en la especie, papel couché y tinta biodegradable en su impresión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255 y 256 del Código Electoral.

Además, como ya ha sido anticipado, a solicitud de esta autoridad fue recabada la ***Documental Privada***, consistente en el informe rendido por el C. DAVID JONATHAN CALDERÓN MUÑOZ, persona responsable de la elaboración de los volantes, elemento de convicción



que administrado con el resto de las pruebas ha creado certeza y convicción para este Tribunal de que los materiales usados en la confección de la propaganda impresa, se ajusta a lo que previene el artículo 163, párrafo segundo, del Código Electoral, así como el Acuerdo INE/CG48/2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255 y 256 del Código Electoral.

También, el denunciante y los denunciados, ofrecieron como pruebas de su parte la *Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto de legal y humana*, las que serán analizadas al momento de realizar el estudio de fondo.

8. HECHOS ACREDITADOS

Teniendo en consideración lo expuesto tanto por el partido denunciante, así como por los denunciados, a la luz del caudal probatorio, este Tribunal considera que las pruebas acreditan lo siguiente:

- La existencia de la propaganda electoral denunciada a favor de la C. MA. IRMA GUILLÉN BERMÚDEZ, como Candidata a Diputada del XVIII Distrito Electoral por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el presente proceso comicial.
- La existencia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la coalición y el impresor, del que se desprende que en la elaboración de la propaganda se utilizarían materiales reciclables.
- Que los materiales utilizados en la elaboración de la propaganda impresa denunciada son reciclables, pues se trata de papel couché y las tintas pigmentadas que fueron utilizadas para la impresión son vegetales y por tanto amigables con el medio ambiente.
- La existencia del Plan de Reciclaje del Partido Encuentro Social Aguascalientes sobre la Propaganda Electoral Utilizada en las Campañas para el PEL 2017-2018.

10. ESTUDIO DE FONDO.

10.1. CUESTIÓN PREVIA. Los volantes denunciados constituyen propaganda electoral.



El volante denunciado, reúne los requisitos a que se refiere el artículo **157, fracción II del Código Electoral**, pues se trata de propaganda impresa, en la que se contiene el nombre y la imagen de la C. MA. IRMA GUILLEN BERMÚDEZ, a quien se presenta como Candidata a Diputada por el XVIII Distrito Electoral, de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y además incluye la presentación de su Candidato a la Presidencia de la República y además contiene el emblema de ES, así como una expresión que dice “POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN”.

Es decir, reúne los elementos de ser propaganda escrita, ya que presenta una candidatura registrada, donde contiene la imagen de la candidata, se refiere el cargo por el que contiene y se hace la inclusión de una frase que en apariencia corresponde a una propuesta de campaña.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

9

10.2. El PAN tiene legitimación para denunciar hechos que pudieran constituir calumnias a las Instituciones.

Los denunciados, alegan en su contestación que el PAN no tiene legitimación para interponer denuncias por calumnias, pues conforme lo dispuesto por el artículo 269 del Código Electoral, ello solo es procedente a solicitud de quien es agraviado.

Sin embargo, los Partidos Políticos tienen entre sus finalidades el promover la participación pacífica del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación nacional, por lo que pueden válidamente velar por el respeto a las Instituciones, por ende pueden interponer denuncias contra manifestaciones que pudieran consistir en calumnia en contra de las Instituciones, así lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 22/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES.**

Por lo anterior es que, contrario a lo que señala la parte denunciada, el PAN tiene legitimación para interponer la denuncia.



10.3. La propaganda electoral denunciada no contraviene lo dispuesto por el artículo 163, párrafo segundo, del Código Electoral.

El PAN, señala en su denuncia que detecto la existencia de propaganda electoral impresa en la que se promueve a la C. MA. IRMA GUILLÉN BERMÚDEZ, como Candidata a Diputada por el XVIII Distrito Electoral y sostiene que esa propaganda violenta lo previsto por el artículo 163, párrafo segundo, del Código Electoral, ya que, se omitió colocar el símbolo de reciclaje internacional, y por tanto, se presume que no cuenta con las condiciones de ser reciclable, ni ser biodegradable, así como la inexistencia de un plan de reciclaje.

En efecto tal artículo dispone que, toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente y que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para materializar tal disposición, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG48/2015¹⁰, con la finalidad de regular ese aspecto sobre el uso de materiales en la confección de propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales.

Señala este Acuerdo, que el papel y el cartón son materiales reciclables y biodegradables, caso distinto al de plásticos en razón a su variedad. En el Punto de Acuerdo Sexto, impone la obligación a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados de colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la Industria del Plástico Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral se facilite la identificación y clasificación para su reciclado.

Entonces, contrario a lo que sostiene el PAN, en el caso de la propaganda impresa en papel, no existe obligación de incluir el símbolo internacional de reciclaje, pues ello es únicamente aplicable a la propaganda impresa en **material plástico** y, por tanto, la denunciada no omitió de mera indebida la simbología en su propaganda electoral.

Ahora bien, el acuerdo INE/CG48/2015 indica que las tintas y demás elementos que se utilicen en su elaboración, no deben contener sustancias tóxicas o nocivas, además dispone que en los procesos de



impresión del material de propaganda deberán usarse tintas base agua, por ecológicas y funcionan satisfactoriamente en todos los tipos de prensas para imprimir en papel, cartón y plásticos, así como tintas biodegradables, basadas en el uso de aceites y materias primas vegetales regenerativas como la soya, ricino y linaza, que son de gran absorción y fácil reciclaje.

En el caso concreto, la tinta que fue utilizada en la elaboración de la propaganda denunciada, es tinta pigmentada para impresora láser de base vegetal, la que es biodegradable y por tanto amigable con el ambiente, como bien lo indicó el impresor encargado de la elaboración de los volantes, sin que exista indicio probatorio que nos lleve a concluir lo contrario.

En cuanto a la presunción que señala el PAN en su denuncia, de que los denunciados no cuentan con un Plan de Reciclaje de la Propaganda Electoral, ello quedó desvirtuado, ya que, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, fue ofrecido como elemento de convicción precisamente el documento que lo contiene.

Por lo anterior, tomando en consideración que el PAN se limitó a afirmar que la propaganda, al no contener el signo internacional de reciclaje, presumiblemente estaba confeccionada con materiales no reciclables y biodegradables, y sin que acompañara prueba alguna que pudiera desvirtuar las manifestaciones, tanto de la parte denunciada, como de quien elaboró la propaganda, de las que se tuvieron elementos que acreditan la celebración de un contrato sobre la elaboración de la propaganda en donde se estipularon las condiciones de reciclaje, además de la existencia del Plan de Reciclaje, así como las manifestaciones del impresor sobre las características de los materiales empleados en la fabricación de los volantes, **es que se concluye que no se encuentra acreditada la infracción denunciada consistente en emplear material distinto al señalado.**

10.4. No se acredita la existencia de la infracción de calumnia.

El PAN señala en su escrito de queja, que la Candidata y la Coalición violentaron la norma electoral por haber utilizado frases en su propaganda que constituyen calumnia.

Precisa que en los volantes denunciados, es empleada la frase: *“UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN”*, y que es calumniosa, ya que trasciende de forma significativa en la campaña y en la contienda electoral, porque



hace referencia implícita a los gobiernos actuales, emanados de las filas del PAN, presuponiendo que esos gobiernos son corruptos, lo cual genera desventaja y violación a los principios de neutralidad, equidad, y libertad, excediendo los límites contemplados en el artículo 7° constitucional.

Finalmente, alega que, los denunciados utilizaron esas expresiones en su propaganda con la de atribuir un delito a los gobiernos en turno, ya que al utilizar la palabra “corruptos”, se da a entender que de ganar ella, se acabaría la corrupción, y que, por lo tanto, el gobierno en turno es corrupto, por ende, se les está imputando la comisión de un delito.

Bajo tal contexto, es necesario precisar que el artículo 269, del Código Electoral dispone que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, pero además es necesario que se precise a quién va dirigida la imputación calumniosa.

En el caso concreto, al atender la expresión denunciada, “POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN”, no es posible deducir que la imputación vaya dirigida a alguna Institución en concreto y menos hacia las que dice el PAN son afectadas, ya que, en primer término, la expresión está manifestada en términos generales, sin hacer referencias concretas ni taxativas, que permitan identificar a un destinatario o referente en específico del mensaje.

En segundo término, es oportuno destacar, *-como se advierte del voto de disenso de la resolución de la Sala Superior SUP-REP-235/2018¹¹-*, que la acreditación de calumnia exige que la imputación sea directa, dirigida a un sujeto particular, en este caso, a un Gobierno en específico a quien se pretenda imputar un hecho o un delito falso, lo que en el caso concreto no ocurre.

Por otra parte, es un hecho notorio para esta autoridad que la expresión aludida forma parte del contenido de la Plataforma Electoral¹² que promueve la Coalición a la que pertenecen tanto ES como la candidata denunciada, ya que este documento atiende diversos ejes, entre ellos, los que van encaminados al combate a la corrupción.

La exposición de la plataforma electoral es uno de los objetivos de la propaganda electoral, ello conforme lo refiere el artículo 157, del Código Electoral, por lo que lejos de que la frase “POR UN GOBIERNO SIN CORRUPCIÓN” constituya una expresión calumniosa, expone y difunde la



plataforma electoral de la Coalición que postula a la Candidata Denunciada.

Así, a consideración de este Tribunal, es que es **inexistencia la infracción de calumnia denunciada**.

10.5. Inexistencia de la responsabilidad atribuida a los denunciados.

Al no haber quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, y por tanto la infracción a lo dispuesto por los artículos 160. Párrafo segundo y 163, párrafo segundo, del Código Electoral, es que no puede atribuirse responsabilidad a la C. MA. IRMA GUILLÉN BERMÚDEZ, en su calidad de Candidata a Diputada por el XVIII Distrito Electoral, ni la **culpa in vigilando** atribuida a ES y la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

11. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la distribución de propaganda impresa no reciclable y atribuida al Partido Encuentro Social, integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y a la C. MA. IRMA GUILLÉN BERMÚDEZ en su calidad de Candidata a Diputada Local del XVIII Distrito Electoral.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción de calumnia denunciada y atribuida al Partido Encuentro Social, integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y a la C. MA. IRMA GUILLÉN BERMÚDEZ en su calidad de Candidata a Diputada Local del XVIII Distrito Electoral.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la responsabilidad atribuida tanto a la ciudadana MA. IRMA GUILLÉN BERMÚDEZ, en su calidad de Candidata a Diputada por el XVIII Distrito Electoral, así como de la **culpa in vigilando** atribuida a la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

NOTIFIQUESE por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE
LEÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE
LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.

14

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

² Véase a foja 13 de los autos.

³ Consultable en la URL: <https://ieeags.org.mx/index.php?iee=6>

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015. Consultable en la URL: http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-28_2a/CGex201501-28_ap_3.pdf

⁵ Consultable en la URL: https://ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2018-01-22_4_380.pdf

⁶ Artículo 157 fracción II del Código Electoral y 242 de la LGIPE

⁷ Artículo 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Federal

⁸ Papel couché es el papel recubierto o papel cuché es un papel que en su exterior es recubierto por una o varias capas de productos que le confieren diferentes cualidades, incluyendo peso, superficie, brillo, suavidad o reducción a la absorbencia de tinta. Generalmente este estucado es un compuesto de caolín o carbonato de calcio, que le da al papel una alta calidad de impresión, muy usado en las artes gráficas, la industria editorial y de empaques. Este tipo de papel no se puede usar en una impresora de inyección, pues las tintas de esta no se anclan al papel y tardan mucho tiempo en oxidarse. Véase En la URL_ <https://imprentaonline-naturaprint.com/papel-couche-versus-papel-offset/>

⁹ Certificado Fiscal Digital por Internet, en lo sucesivo, **CFDI**.

¹⁰ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015".

¹¹ Consultable en la URL: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0235-2018.pdf.

¹² Consultable en la URL: <http://ieeags.org.mx/plataformas1718/plataformas/2Plataforma.pdf>.